



N°2057

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 164 de Miércoles 27-08-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 38552-MP

Artículo 1º—Amplíase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo N° 38542-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

Expediente N° 18.626. —Reforma a la Ley N° 8563 del Fortalecimiento Financiero del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Expediente N° 19.153. —Modificación a la Ley N° 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Expediente N° 18.823. —Derogatoria de la Ley general de concesión de obras públicas con servicios públicos, N°7762, de 2 de abril de 1998 y sus reformas.

Expediente N° 17.885. —Adición de un transitorio XI a la ley 7969 Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi.

Expediente N° 18.006. —Reforma al artículo 505 del Título II del Código de Educación.

Expediente N° 18.007. —Reforma al artículo 9 de la Ley N° 12 del 13 de octubre de 1944 “Constitutiva de la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE”

Artículo 2º—Rige a partir del 5 de agosto del 2014.

- DECRETOS
 - Nº 38540-MGP
 - Nº 38547-MGP
 - Nº 38552-MP
 - ACUERDOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - MINISTERIO DE SALUD
 - MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
 - MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA
-
- RESOLUCIONES
 - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 - MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
 - MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES
-

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

CIRCULAR

DG-0022-08-2014

PARA: Todos los Agentes Migratorios en el Exterior, Direcciones, Gestiones, Subprocesos, Departamentos, Delegaciones y Oficinas Regionales de la Dirección General de Migración y Extranjería

FECHA: 21 de agosto del 2014

DE: Kathya Rodríguez Araica

Directora General Migración y Extranjería

RIGE: 08 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*

ASUNTO: Directrices Generales sobre Visas de Ingreso para personas No Residentes

DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO PARA PERSONAS NO RESIDENTES

- **DOCUMENTOS VARIOS**
 - **GOBERNACIÓN Y POLICÍA**
 - **AGRICULTURA Y GANADERÍA**
-

- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AMBIENTE Y ENERGÍA
-

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

REGLAMENTO DE FONDO DE CAJA CHICA PARA EL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

- REGLAMENTOS
 - OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - AVISOS
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Reforma parcial al Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-054-2014. —A las 14:59 horas del 22 de agosto de 2014. Fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos. Expediente N° ET-116-2014. (...)

EL INTENDENTE DE ENERGÍA, RESUELVE:

I. —Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO (colones por litro)
PRODUCTOS Precio con impuesto

Gasolina súper 774,00

Gasolina plus 91 752,00

Diésel 50 (0,005% S) 666,00

Keroseno 596,00

Av-gas 1 047,00

Jet A-1 general 629,00

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
 - INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
 - AVISOS
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
- MUNICIPALIDAD DE MORAVIA
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - JUSTICIA Y PAZ
 - INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
-

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO:Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-012005-0007-CO que promueve Richard Rodríguez Cambronero, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y diecisiete minutos del cinco de agosto del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Richard Rodríguez Cambronero, para que se declare inconstitucional el artículo 9.5 inciso f) del Plan Regulador de la Municipalidad de Escazú, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos los artículos 24 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Municipalidad del Cantón de Escazú. La norma se impugna en cuanto constituye una limitación arbitraria de su derecho a la intimidad, en la medida en que exige que los portones de su casa posean más de un 80% de visibilidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto base el recurso de amparo que se tramita bajo el expediente N° 14-009580-0007-CO, en el cual por medio de la resolución de las 12:37 hrs. de 10 de julio de 2014, se dio plazo al promovente para interponer la acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 14-009632-0007-CO que promueve 3-101-483332 S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del once de agosto del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gabriela Venegas León, portadora de la cédula de identidad N° 01-0963-0746, en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de 3-101-483332 sociedad anónima, cédula de personería jurídica N° 3-101-483332, y Randall Enrique Mackolar Brenes, portador

de la cédula de identidad N° 09-0070-0333, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación de la Industria del Juego y el Entretenimiento (AIJE), cédula de persona jurídica N° 3-002-661213, para que se declaren inconstitucionales los incisos A), B) Y C) del artículo 1° y el numeral 11 de la Ley de Impuesto a Casinos y Empresas de Enlace de Llamadas de Apuestas Electrónicas, N° 9050 de 9 de julio de 2012, así como de la totalidad de la Norma por Violación del Principio de Conexidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Hacienda. Las normas se impugnan en cuanto estiman transgredidos los principios de no confiscatoriedad, proporcionalidad y razonabilidad, igualdad, autonomía de la voluntad, así como de conexidad en el marco del procedimiento legislativo y la libertad de empresa. El inciso a) del artículo 1° de la Ley, eleva la carga impositiva del impuesto sobre la renta a un monto que siempre va a superar el 40%. La base imponible y la cuota del impuesto se ven incrementadas con la prohibición para deducir los nuevos impuestos como gasto deducible para la determinación del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11. Señalan que el hecho generador del inciso a) del artículo 1 de la Ley de Impuestos a Casinos, es, al igual que en el inciso a) del artículo 15 de la Ley N° 7092, la renta o ingresos netos de la actividad de casinos. El sujeto pasivo de la obligación tributaria es el titular o quien por cualquier concepto jurídico administre uno o varios casinos y se encuentre obligado a cumplir con la prestación tributaria que exige la Ley, al que además hay que sumar la carga tributaria por concepto de impuestos a las mesas y máquinas, que son los infaltables bienes de producción de la actividad. Aseguran que la carga impositiva siempre será superior al 40%, pues además de los montos indicados se suma la carga tributaria por concepto de esos bienes de producción. Subrayan que se grava dos o hasta tres veces con diferentes impuestos, por el mismo período, la misma actividad (impuesto sobre la renta, impuesto de patentes, y los tres creados por la Ley N° 9050). Enfatizan que esa multi-imposición, atenta contra la propiedad privada, al ser confiscatoria. Aportan un estudio contable con el que se demuestra el efecto confiscatorio al que se somete la actividad, luego de la aplicación de la carga tributaria que resulta del cálculo con los tres impuestos contenidos en la Ley N° 9050, además la sobreposición de esos tres impuestos sobre el impuesto de renta al no ser deducibles de este último, conforme al artículo 11 de la Ley impugnada. Paralelamente, detallan que desde el proyecto original, presentado por el Poder Ejecutivo el 9 de octubre de 2009, así como en otro texto sustitutivo posterior, la iniciativa tenía por título “Ley de Regulación de Apuestas, Casinos y Juegos de Azar” y pretendía regular mediante normativa específica, la actividad de casinos, apuestas y juegos de azar realizados en centros autorizados, físicos y virtuales. Según el Poder Ejecutivo, proponente de la iniciativa, con ello se resguardaría la moral y las buenas costumbres, además de generar una mayor transparencia en la actividad empresarial. Resaltan que el proyecto de Ley inicial tenía como objeto la regulación de la actividad de apuestas, casinos y juegos de azar y no una ley de impuestos. Inicialmente se creaban órganos públicos, les dotaba de competencias y potestades para el control y supervisión de la actividad, siendo la materia tributaria solamente una parte de la totalidad. Apuntan que la versión inicial cubría el Derecho Administrativo y el Derecho Penal y sancionador en general, mientras que la versión final es exclusivamente de Derecho Tributario. En su criterio, este cambio radical de principio, finalidad, de objeto y de contenido, resulta evidentemente violatorio del principio de conexidad. Acotan que las deficiencias fueron señaladas a los miembros de la Comisión Legislativa competente, mediante el escrito remitido en fecha 22 de noviembre de 2011, sin embargo, las observaciones no fueron atendidas. Indican que un tributo, no

sólo debe cumplir con los principios de legalidad y de gravar manifestaciones de riqueza (capacidad contributiva); tampoco es suficiente que persiga fines fiscales (recaudación) o extrafiscales lícitos, se requiere además que el impuesto o impuestos sean proporcionales y razonables a la luz de parámetros constitucionales. Afirman que como sujetos de derecho privado los casinos están cubiertos por la libertad de empresa y el principio de autonomía de la voluntad, por lo que su actividad está fuera de la acción de la Ley, siempre y cuando no vaya contra la moral, el orden público y las buenas costumbres. Agregan que el Estado pretende imponer a la actividad una carga impositiva desproporcionada e irrazonable respaldado en ideas equivocadas e infundadas, presunciones falsas y prejuicios. Esas presunciones carecen de sustento en la realidad y no se apoyan en estadística alguna, pero son las que sirven de fundamento al impuesto que se crea, con el cual, como siempre, no sólo se persiguen fines fiscales sino también extrafiscales, orientados a quebrar la actividad al eliminar toda rentabilidad. Señalan como antecedente aplicable al caso la Sentencia de la Sala Constitucional N° 2004-2359. En el presente caso, de la relación entre el inciso a) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el inciso a) del artículo 1° y el numeral 11 de la Ley de Impuestos a Casinos, se desprende un impuesto irrazonable, desproporcionado, que siempre va a superar mucho más del 40% de la renta, impidiéndole a la actividad alcanzar el ahorro y la inversión requerida para su mantenimiento, desarrollo, modernización y rentabilidad, aunado a que no son las únicas restricciones, pues se trata de una actividad sobre la que pesan limitaciones de tiempo, lugar y modo. Los impuestos son desproporcionados porque no es el medio idóneo para alcanzar fines extrafiscales, como desestimular el juego y, peor aún, para hacer respetar la moralidad social; siquiera es el medio idóneo para lograr fines fiscales, porque de forma irreversible producirá un desincentivo en la industria, hará que inevitablemente sigan cerrando casinos y el ingreso fiscal que se pretendía lograr se vería también frustrado. Insisten en que los impuestos son desproporcionados e irrazonables porque la aplicación de esa carga tributaria excesiva no es necesaria para lograr el fin pretendido, por el contrario, el proyecto de Ley inicial, pretendía regular la actividad y someterla a ciertos controles administrativos (autorizaciones, licencias, inspecciones), disciplina y regulación, a través de órganos administrativos, jurídicos y técnicos, medios que sí eran idóneos y necesarios en relación con los fines, que ahora se pretenden alcanzar por la vía impositiva confiscatoria. La violación, quebrantamiento o supresión del derecho de propiedad igual se alcanza ya por el camino de la aplicación de un solo tributo exorbitante, ya por la vía de acumular en el contribuyente la obligación de afrontar varios tributos, quizá individualmente moderados, pero que en su conjunto acarrearán del mismo modo el despojo sustancial del beneficio, afectando incluso el propio capital que lo produce. La jurisprudencia y la doctrina constitucional coinciden en que el Derecho a un lucro razonable forma parte del contenido esencial de la libertad de empresa. La prohibición de confiscatoriedad supone incorporar otra exigencia lógica que obliga a no agotar la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir o de fines extrafiscal están abstractos como la moral o las buenas costumbres. Insisten en que la Sala Constitucional claramente ha establecido como principio que un impuesto que sustraiga una parte sustancial del patrimonio o de la renta del contribuyente, es inconstitucional por confiscatorio. Paralelamente consideran vulnerado el principio de igualdad por las siguientes razones: a) no existe razón objetiva para imponer a un sector de la actividad productiva un impuesto sobre la renta que asciende al 30% mientras que sobre los casinos pesa una carga del 40%. Por tratarse la tarifa del impuestos sobre la renta de un valor relativo, se ajusta a la capacidad contributiva de cada contribuyente, por lo

que si la actividad de casinos fuera más rentable que otras, entonces, aún dentro del marco de la tarifa de 30% contemplada en el inciso a) del artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre la renta, al tener más ingresos, estaría contribuyendo más, lo que haría dentro del marco de respeto de los principios constitucionales; b) los impuestos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 1° de la Ley en cuestión, no consideran seriamente la capacidad contributiva, porque toman como hecho generador la existencia de la mesa o de la máquina tragamonedas, sin reparar si se encuentra o no en uso, si generan o no la suficiente riqueza para pagar el impuesto; c) cuando la tarifa general se cambia y se establece en cabeza de algunos sujetos un porcentaje mayor, mediante el cual se sustrae una parte sustancialmente mayor de la renta, tal diferenciación de trato debe estar debidamente justificada y no en fines extrafiscales, sino en la capacidad económica del contribuyente. Consideran que la solución del problema fiscal no radica en aplicar desigualdades infundadas entre los comerciantes, e imponer de forma lineal e indiscriminada un impuesto a los bienes de producción de una actividad y de forma adicional hacerlos no deducibles del impuesto sobre la renta, como lo incorpora la normativa cuestionada, de forma excesiva, sobre todo si además se toma en cuenta que incluso dentro de la misma actividad de casinos existen diferentes rangos, pues nunca será igual un pequeño casino de playa que opere unas horas a casinos más grandes con más ingreso y capacidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de Gabriela Venegas León, presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de 3-101-483332 S. A. proviene del proceso ordinario N° 13-008294-1027-CA, el cual se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda; por su parte, la Asociación de la Industria del Juego y el Entretenimiento (AIJE) se apersona en defensa del interés colectivo de sus miembros, todos propietarios de casinos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alza o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. i. /”

UNA PUBLICACIÓN

Exp. N° 12-011335-0007-CO. Res. N° 2013-011083. —Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las catorce horas treinta minutos de veintiuno de agosto del dos mil trece.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Mauren Solís Madrigal, mayor, abogada, portadora de la cédula de identidad N° 1-864-755; contra el Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por la Corte Plena en la sesión N° 5-12 de 13 de febrero del 2012. Intervienen en la acción Ana Lorena Brenes Esquivel, en su condición de Procuradora General de la República y Luis Paulino Mora Mora en su condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia. (...)

Por tanto,

Por mayoría, se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula el Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia aprobado en la sesión N° 5-12 de 13 de febrero del 2012, artículo III. Por conexidad, se anula, parcialmente, el artículo 4° de la Ley de Apertura de la Casación Penal N° 8503 de 28 de abril del 2006, únicamente, en cuanto modificó el artículo 62 y su transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que debe entenderse que ese numeral de la Ley Orgánica del Poder Judicial se mantiene vigente en su versión previa a la reforma por la Ley de Apertura de la Casación Penal. Los Magistrados Armijo y Cruz, acogen la acción en contra de las normas impugnadas, únicamente, por omisión de la consulta preceptiva a la Sala Constitucional del artículo 4° de la Ley de Apertura de la Casación Penal, en cuanto modificó el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las mantienen vigentes para las Salas de Casación. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y las partes. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Comuníquese a la Asamblea Legislativa y a la Corte Suprema de Justicia. El Magistrado Rueda salva el voto y declara sin lugar la acción en todos sus extremos.-/Gilbert Armijo S., Presidente a. í. /Ernesto Jinesta L. /Fernando Cruz C. /Fernando Castillo V. /Paul Rueda L. /Aracelly Pacheco S. /Teresita Rodríguez A. /.-

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)